



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2021-141
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAIRA ALEJANDRA GAITA HERRERA
DEMANDADO:	JUAN MANUEL MURCIA GONZALEZ

Subsanada en debida forma y por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por **MAIRA ALEJANDRA GAITA HERRERA** en representación de su menor hija GABRIELA MURCIA GAITA y por intermedio de apoderado judicial, contra **JUAN MANUEL MURCIA GONZALEZ**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor **JUAN MANUEL MURCIA GONZALEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **MAIRA ALEJANDRA GAITA HERRERA**, lo siguiente:

1.- La suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$10.407.594) M/cte**, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, en los meses comprendidos entre agosto de 2018 y marzo de 2021, **así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen**, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.132.620) M/cte**, correspondiente a las cuotas adicionales desde los meses de junio de 2018 a diciembre 2020 dejadas de cancelar por el demandado, **así como las cuotas adicionales sucesivas que se causen**, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

3.- 2.- La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$439.850) M/cte**, correspondiente al 50% de los gastos educativos de la niña GABRIELA MURCIA GAITA de los



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

años 2019 y 2020 dejadas de cancelar por el demandado, así como los gastos educativos sucesivos que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico.

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Ordenar a la demandante o su apoderado judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

VII. **Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia** mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

fmp